

El presente Convenio entró en vigor de forma general el 20 de marzo de 1976 y para España entrará en vigor el 29 de septiembre de 1985, de conformidad con lo establecido en el artículo 12.3 del mismo.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 26 de septiembre de 1985.—El Secretario general Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, José Manuel Paz y Agüeras.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

20579 *CORRECCION de errores del Real Decreto 1113/1984, de 29 de febrero, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Murcia en materia de protección de menores.*

Advertido el error de haberse publicado en la relación de personal funcionario de la Junta de Protección de Menores de Murcia doña María Luisa Limia Pérez, Asistente Social, por cuanto sus funciones las viene desarrollando en las oficinas del Tribunal Tutelar de Menores desde diciembre de 1983, y debido a que el citado Tribunal no es transferible a la Comunidad Autónoma, debe suprimirse en la página 17138 del «Boletín Oficial del Estado» número 141, de fecha 13 de junio de 1984, lo que a continuación se transcribe:

Apellidos y nombre: Limia Pérez, Luisa. Cuerpo o Escala a que pertenece: Asistente Social. Número de Registro: T04JU37A00047. Situación administrativa: Activo. Retribuciones básicas: 712.780. Retribuciones complementarias: 329.568. Total: 1.042.308.

MINISTERIO DE DEFENSA

20580 *ORDEN 58/1985, de 3 de octubre, sobre publicación del acuerdo del Consejo de Ministros de 2 de octubre de 1985, por el que se organiza la Zona Militar de Canarias.*

El Consejo de Ministros, en su reunión del día 2 de octubre de 1985, ha aprobado el acuerdo sobre organización de la Zona Militar de Canarias, que se publica como anexo de la presente Orden.

Madrid, 3 de octubre de 1985.

SERRA SERRA

A N E X O

Acuerdo por el que se organiza la Zona Militar de Canarias

En cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria del Real Decreto 1451/1984, de 1 de agosto, por el que se reestructura la organización militar del territorio nacional para el Ejército de Tierra, se somete a la deliberación del Consejo de Ministros el siguiente

ACUERDO

- 1.º Se suprime la actual Capitanía General de Canarias.
- 2.º Se constituye la Zona Militar de Canarias, en la forma y con el ámbito geográfico previsto en el artículo 1.º del Real Decreto 1451/1984, de 1 de agosto.
- 3.º El Ministro de Defensa dictará las disposiciones necesarias para el desarrollo de lo dispuesto en el presente acuerdo.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

20581 *ORDEN de 4 de octubre de 1985 sobre fijación del derecho regulador para la importación de cereales.*

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo 5.º del Real Decreto 2332/1984, de 14 de noviembre,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los cereales que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Centeno.	10.02.B	Contado: 6.217 Mes en curso: 6.349
Cebada.	10.03.B	Contado: 9.684 Mes en curso: 9.791 Noviembre: 10.027 Diciembre: 10.081
Avena.	10.04.B	Contado: 3.920 Mes en curso: 4.040
Maíz.	10.05.B.II	Contado: 7.477 Mes en curso: 7.594 Noviembre: 7.804 Diciembre: 7.939
Mijo.	10.07.B	Contado: 3.585 Mes en curso: 3.725
Sorgo.	10.07.C.II	Contado: 7.493 Mes en curso: 7.600 Noviembre: 7.879
Alpiste.	10.07.D.II	Contado: 10 Mes en curso: 10

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 4 de octubre de 1985.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

20582 *REAL DECRETO 1799/1985, de 2 de octubre, para la aplicación de la Ley 26/1985, de 31 de julio, en la materia de racionalización de las pensiones de jubilación e invalidez permanente.*

La disposición final segunda de la Ley 26/1985, de 31 de julio, de Medidas Urgentes para la Racionalización de la Estructura y de la Acción Protectora de la Seguridad Social, faculta al Gobierno para dictar las normas de aplicación y desarrollo de la misma. En cumplimiento de dicha disposición y mediante el presente Real Decreto, se articulan las normas que se consideran precisas para la plena efectividad de la Ley 26/1985.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 2 de octubre de 1985,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

Pensión de jubilación

Artículo 1.º *Requisitos para causar la pensión sin alta.*

1. Los trabajadores afiliados al Sistema de la Seguridad Social, que no estén en alta o en situación asimilada a la de alta en el momento del hecho causante, tendrán derecho a la pensión de jubilación siempre que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Haber cumplido sesenta y cinco años.
- b) Haber cubierto el período mínimo de cotización establecido en el artículo siguiente.

2. En los supuestos previstos en este artículo, se considerará producido el hecho causante el día de presentación de la solicitud.

Art. 2.º Periodo mínimo de cotización.

El periodo mínimo de cotización exigible para causar derecho a la pensión de jubilación será de quince años, de los cuales, al menos dos, deberán estar comprendidos dentro de los ocho años inmediatamente anteriores al momento de causar el derecho.

CAPITULO II**Pensión de invalidez permanente****Art. 3.º Solicitud e inicio de los efectos económicos en los supuestos de falta de alta.**

Cuando los interesados no se encuentren en alta o situación asimilada a la de alta, la declaración de invalidez permanente en los grados de incapacidad absoluta y gran invalidez derivada de contingencias comunes, sólo tendrá lugar a instancia de parte. En tales supuestos, los efectos económicos se producirán desde el momento de la solicitud.

Art. 4.º Periodo mínimo de cotización exigible para causar derecho a las pensiones de invalidez permanente.

1. Para causar derecho a pensión de invalidez permanente derivada de enfermedad común, el periodo mínimo de cotización exigible será:

a) Si el sujeto causante tiene menos de veintiséis años de edad, la mitad del tiempo transcurrido entre la fecha en que cumplió los dieciséis años y la del hecho causante de la pensión. A tales efectos, no se tendrán en consideración, en su caso, las fracciones de edad del beneficiario en la fecha del hecho causante que sean inferiores a medio año, excepto en el caso de beneficiarios con edades comprendidas entre los dieciséis y los dieciséis años y medio. Del mismo modo, cuando tales fracciones sean superiores a seis meses, se considerarán equivalentes a medio año.

b) Si el causante tiene cumplidos veintiséis años de edad, un cuarto del tiempo transcurrido entre la fecha en que haya cumplido los veinte años y el día en que se hubiese producido el hecho causante, con un mínimo, en todo caso, de cinco años. A tales efectos, no se tendrán en consideración, en su caso, las fracciones de edad del beneficiario en la fecha del hecho causante que sean inferiores a medio año. Del mismo modo, cuando tales fracciones sean superiores a seis meses, se considerarán equivalentes a medio año.

Los periodos resultantes por aplicación de las reglas contenidas en los apartados a) y b) del presente número serán objeto de redondeo, despreciándose, en su caso, las fracciones de mes.

2. En los supuestos previstos en el apartado b) del número anterior, al menos un quinto del periodo exigido deberá estar comprendido dentro de los diez años inmediatamente anteriores al hecho causante.

3. Para causar derecho a pensión de invalidez permanente en los grados de incapacidad permanente absoluta para todo trabajo o gran invalidez, derivada de enfermedad común o accidente no laboral, en los supuestos en que el beneficiario no se encontrase en alta o en situación asimilada a la de alta en el momento del hecho causante, el periodo mínimo de cotización exigible será, en todo caso, de quince años distribuidos en la forma prevista en el número anterior.

4. En el caso de trabajadores que no hayan llegado a agotar el periodo máximo de duración señalado para la situación de incapacidad laboral transitoria, incluida su prórroga, los días que falten para agotar dicho periodo se asimilarán a días cotizados a efectos del cómputo del periodo mínimo de cotización exigido para causar derecho a la pensión de invalidez permanente.

CAPITULO III**Disposiciones comunes a las pensiones de jubilación e invalidez permanente****Art. 5.º Base reguladora de las pensiones de jubilación e invalidez permanente.**

1. En los Regímenes enumerados en el número 2 del artículo 6.º de la Ley 26/1985, de 31 de julio, la base reguladora de las pensiones de jubilación e invalidez permanente derivada de enfermedad común será el cociente que resulte de dividir por 112 las bases de cotización del interesado durante los noventa y seis meses inmediatamente anteriores a aquel en que se produzca el hecho causante.

2. El cómputo de las bases a que se refiere el número anterior se realizará conforme a las siguientes reglas:

1.ª Las bases correspondientes a los veinticuatro meses anteriores a aquel en que se produzca el hecho causante se computarán en su valor nominal.

2.ª Las restantes bases de cotización se actualizarán de acuerdo con la evolución que haya experimentado el índice de precios al consumo desde los meses a que aquellas correspondan hasta el mes inmediato anterior a aquel en que se inicie el periodo de bases no actualizables a que se refiere la regla anterior.

3.ª En los supuestos previstos en el número 2 del artículo 3.º de la Ley 26/1985, la base reguladora se obtendrá dividiendo la suma de las bases mensuales de cotización que correspondan en virtud del periodo mínimo exigible, sin tener en cuenta las fracciones de mes, por el número de meses a que dichas bases se refieran, incrementándose este divisor multiplicándolo por el coeficiente 1,1666. En ningún caso serán objeto de actualización las bases correspondientes a los veinticuatro meses inmediatamente anteriores a aquel en que se produzca el hecho causante.

4.ª Las pensiones de invalidez permanente absoluta o gran invalidez, derivadas de accidentes no laboral, correspondientes a beneficiarios que no se encontrasen en alta o en situación asimilada a la de alta en el momento del hecho causante, serán calculadas conforme a la norma general establecida en los números 1 y 2 del presente artículo.

El cálculo de la base reguladora de las pensiones de invalidez permanente total, invalidez permanente absoluta y gran invalidez, derivadas de accidente no laboral, en que los beneficiarios se encontrasen en situación de alta o asimilada a la de alta, continuarán rigiéndose por las normas ya en vigor con anterioridad a la Ley 26/1985.

5.ª Para el cálculo de las pensiones de los trabajadores por cuenta ajena de los Regímenes General, de la Minería del Carbón, de Trabajadores Ferroviarios, Agrario y de Trabajadores del Mar, si en el periodo que haya de tomarse para el cálculo de la base reguladora aparecieran meses durante los cuales no hubiese existido obligación de cotizar, dichas lagunas se integrarán, a los exclusivos efectos de dicho cálculo, con la base mínima del Régimen General existente en cada momento para trabajadores mayores de dieciocho años.

La no existencia de la obligación de cotizar a que se refiere el párrafo anterior abarcará tanto a las situaciones asimiladas a la de alta para las que no se exija tal obligación, como a aquellas otras situaciones en que no nace la obligación de cotizar por no encontrarse el trabajador en alta o situación asimilada.

Art. 6.º Reconocimiento del derecho en caso de pluriactividad.

Para causar pensión de jubilación o invalidez permanente en los grados de incapacidad permanente absoluta o gran invalidez derivada de enfermedad común o accidente no laboral en más de un Régimen de la Seguridad Social, y cuando el interesado no se encuentre en el momento del hecho causante en alta o en situación asimilada a la de alta en ambos Regímenes, será necesario que las cotizaciones acreditadas en cada uno de los Regímenes se superpongan, al menos, durante quince años.

En los casos en los que el interesado se encuentre en alta o en situación asimilada a la de alta en uno de los Regímenes y reúna en ambos los requisitos para causar derecho a pensión, le serán reconocidas las mismas en los términos y condiciones previstos en las normas aplicables por los respectivos Regímenes, siempre que concurra el requisito de cotizaciones superpuestas a que se refiere el párrafo anterior.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Para la determinación de la cuantía de las pensiones de jubilación que se causen al amparo de la Ley 26/1985, no serán de aplicación las previsiones contenidas en el artículo 6.º de la Orden de 18 de enero de 1967, por la que se establecen normas para la aplicación y desarrollo de la prestación de vejez en el Régimen General.

Segunda.—A efectos de poder causar las pensiones de jubilación e invalidez permanente al amparo de la Ley 26/1985, se considerará como situación asimilada a la de alta el paro involuntario que subsista después de haber agotado las prestaciones o subsidios por desempleo. No obstante, el periodo durante el que se permanezca en dicha situación no podrá ser computable, en ningún caso, a efectos de alcanzar el periodo mínimo de cotización.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—1. Los trabajadores que, en la fecha de entrada en vigor de la Ley 26/1985, tuvieran cubiertos los requisitos de edad y periodo de carencia requeridos para causar derecho a cualquiera de las modalidades de jubilación reguladas en la legislación precedente, pero que no hubieran cesado en su trabajo, mantendrán la opción por aquel derecho en las mismas condiciones exigidas y con la cuantía que les hubiera correspondido el día anterior a dicha fecha, aplicando para la determinación de su importe las normas sobre revalorización que procedan.

2. En los supuestos de opción favorable a la aplicación de la legislación anterior a que se refiere el número precedente, las cotizaciones efectuadas a partir de la entrada en vigor de la Ley 26/1985, no se computarán a efecto alguno, ni procederá su devolución.

Segunda.-Los derechos a pensión de jubilación causados y no ejercitados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 26/1985, podrán reconocerse por aplicación del principio legal de imprescriptibilidad recogido en el artículo 156.1 de la Ley General de la Seguridad Social. No obstante, podrá ser aplicada de modo alternativo la nueva legislación, a opción del interesado, cuando se reúnan los requisitos en dicha nueva legislación para los supuestos de jubilación en situación de no aita.

Tercera.-1. El beneficio de carencias reducidas regulado en el artículo 30 del Decreto 2530/1970, de 20 de agosto, en la redacción dada por el Decreto 3088/1972, de 19 de octubre, se aplicará únicamente a los trabajadores de aquellos sectores profesionales que se hayan incorporado al Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 26/1985, y hubieran solicitado el alta desde el momento de dicha integración.

2. Los periodos mínimos a que se refiere el número anterior se incrementarán, en los que respecta a la pensión de invalidez, en la misma cuantía de años o meses en que la Ley 26/1985 amplía, para dicha contingencia, los periodos mínimos de cotización generales.

Por lo que respecta a la pensión de jubilación, los periodos mínimos reducidos se incrementarán con los años que en la entrada en vigor de esta Ley le falten al trabajador para cumplir los sesenta y cinco años, con un máximo, en todo caso, de cinco años.

Cuarta.-Las incapacidades derivadas de enfermedad común o accidente no laboral producidas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 26/1985 se regirán por la legislación vigente en aquel momento.

Quinta.-1. En aquellos Regímenes en los que, en virtud de su legislación anterior, se tomaran, para el cálculo de la base reguladora de las pensiones de jubilación e invalidez permanente derivada de enfermedad común, periodos inferiores a sesenta meses, lo dispuesto en el artículo 5.º, número 1, del presente Real Decreto se aplicará paulatinamente en los siguientes términos:

a) Durante el primer año de vigencia de la Ley 26/1985, la base reguladora será el cociente que resulte de dividir por 70 las bases de cotización del interesado durante los sesenta meses inmediatamente anteriores a aquel en que se produzca el hecho causante.

b) Durante el segundo año de vigencia de la Ley 26/1985, la base reguladora será el cociente que resulte de dividir por 84 las bases de cotización del interesado durante los setenta y dos meses inmediatamente anteriores a aquel en que se produzca el hecho causante.

c) Durante el tercer año de vigencia de la Ley 26/1985, la base reguladora será el cociente que resulte de dividir por 98 las bases de cotización del interesado durante los ochenta y cuatro meses inmediatamente anteriores a aquel en que se produzca el hecho causante.

2. Para el cómputo de las bases de cotización mencionadas en el número anterior, serán de aplicación las reglas primera y segunda del número 2 del mencionado artículo 5.º.

3. Lo previsto en los dos números anteriores será también de aplicación a los supuestos contemplados en el número 3 del artículo 5.º del presente Real Decreto, en tanto en cuanto el periodo de bases de cotización a computar, según lo previsto en los apartados a), b) y c) del número 1 de esta disposición transitoria, sea inferior al que resulte de lo dispuesto en el citado artículo 5.º, número 3.

DISPOSICION FINAL

1. Se faculta al Ministro de Trabajo y Seguridad Social para dictar las disposiciones de aplicación y desarrollo del presente Real Decreto.

2. El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 2 de octubre de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social.
JOAQUIN ALMUNIA AMANN